

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2019-0050-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “NIPSIT INSIDE”**

**SUMITOMO CHEMICAL CO., LTD., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2018-7114)**

**Marcas y otros signos distintivos**

## ***VOTO 0190-2019***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. – San José, Costa Rica, a las quince horas del veintinueve de abril de dos mil diecinueve.**

Recurso de apelación presentado por la licenciada María Vargas Uribe, abogada, cédula de identidad 1-785-618, en su condición de apoderada especial de la empresa SUMITOMO CHEMICAL CO., LTD., sociedad organizada y existente bajo las leyes de Japón, con domicilio en 27-1, Shinkawa 2-chome, Chuo-Ku, Tokio 104-8260, Japón, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:38:39 horas del 19 de noviembre de 2018.

***Redacta el juez Alvarado Valverde, y;***

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la representante de la empresa SUMITOMO CHEMICAL CO., LTD., a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 29 de noviembre de 2018, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación como en la

---

audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las 08:30 horas del 21 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

**TERCERO.** Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 13:38:39 horas del 19 de noviembre de 2018.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

---

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Vargas Uribe, apoderada especial de la empresa SUMITOMO CHEMICAL CO., LTD., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:38:39 horas del 19 de noviembre de 2018, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

maf/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM